Bogotá, 19-05-2025

Al contestar citar en el asunto
Radicado No.: **20255350291831**
Fecha: 19-05-2025

Señores
**Secretaría de Tránsito de Cundinamarca - Sede Operativa Chocontá**
choconta@siettcundinamarca.com.co

Asunto: Traslado por competencia del Radicado No. 20255340216442 del 07-02-2025

Respetados Señores:

Nos permitimos informarles que hemos recibido el radicado del asunto, a través del cual la señora Rosa Pardo manifiesta:

*"desde noviembre del 2022 solicité audiencia de impugnación del fotocomparendo No. 25183001000036134955, jamás fui atendida de manera adecuada toda vez que la mencionada audiencia fue aplazada por ustedes sin que nunca fuese reprogramada y de esta manera violaron mis derechos al debido proceso y defensa, Posteriormente nunca me notificaron de la situación del comparendo hasta hace poco, enterándome del mismo por otros medios a los legalmente obligatorios para tales efectos, Adicionalmente, el 29 de enero de 2025 me acerco a la secretaría de transito de Choconta, lo que me representó gastos adicionales para trasladarme hasta allí dado que mi domicilio es en Mosquera"*

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con las facultades de Vigilancia, Inspección y Control otorgadas a la Superintendencia de Transporte[1], por considerarlo de su competencia, corremos traslado de la comunicación antes mencionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011[2] , en concordancia con la Ley 2050 de 2020.

Se considera oportuno informarle al peticionario, quien nos lee en copia, que si bien es cierto la Superintendencia de Transporte ejerce control y vigilancia

[1] Decreto 2409 de 2018, Artículo 4 Num. 2.
[2] Sustituida por el artículo 1° de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.



**Superintendencia de Transporte**
**Portal Web:** www.supertransporte.gov.co
**Dirección:** Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
**Conmutador:** (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

a los organismos de tránsito según lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 y los artículos 8 al 20 de la Ley 2050 de 2020; el ejercicio de las facultades legales otorgados a esta Entidad se efectúa con total respeto del principio de descentralización territorial; adicionalmente ésta Entidad no es el superior de los entes territoriales y de sus organismos de tránsito, en virtud del principio de descentralización administrativa.

Además, se le informa al peticionario que conforme el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 *"por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"* definió organismos de tránsito de la siguiente manera:

*"(…)* ***Organismos de tránsito:*** *Son unidades administrativas municipales distritales o departamentales que tienen por reglamento la función de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción. (…)"*

Es por lo expuesto anteriormente, que el organismo de tránsito es el ente adecuado para dar respuesta a su petición.

Agradecemos la atención que se preste a la misma,

**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**
Grupo De Relacionamiento Con El Ciudadano
535

Anexo: Carpeta comprimida
Copia: Rosa Pardo - rojo.5657@hotmail.com
Proyectó: Julio César Echeverri Gómez
https://d.docs.live.net/2dbd000695f7bf18/Escritorio/radicados%20mayo/traslado%20radicado%2020255340216442%20OT%20de%20Chocont%C3%A1.docx